



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2020-00188291- -NEU-DESP#MPI - RECLAMO - ISIDRO MARCELO CERNA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2020-00188291- -NEU-DESP#MPI mediante el cual el señor **ISIDRO MARCELO CERNA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de septiembre de 2022 el señor Isidro Marcelo Cerna interpuso, mediante apoderado, reclamo administrativo contra la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del entonces Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPI) mediante la cual se rechazó su reclamación instaurada a fin de dejar sin efecto la Resolución N° 111/19 de dicho organismo;

Que surge de los antecedentes solicitud efectuada el día 10 de noviembre del 2004 por el señor Cerna, en calidad de socio gerente de la firma Tornería Cerna SRL, requiriendo un predio ubicado en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, con la finalidad de instalar una base de dicha empresa y ofrecer servicios orientados a solucionar problemas que ocasionan roturas de herramientas a empresas que realizan servicios petroleros;

Que luce respuesta de la entonces Dirección Provincial de Industria y Comercio de fecha 23 de noviembre del 2004, donde se informó “...se ha procedido a realizar la reserva de un lote por 40 días corridos a partir de la fecha de recepción de la misma, lapso durante el cual deberá presentar el proyecto de su emprendimiento con el fin de evaluar el mismo y preparar la documentación para ingresar a la Ley de Promoción Económica 378...” -identificado como Lote 23-, seguidamente se le comunicó la localización del lote reservado, con adjunción de plano. Consta recepción el día 23 de noviembre de 2004;

Que en fecha 30 de diciembre de 2004, consta solicitud de prórroga por parte del requirente para la presentación del proyecto respectivo. Más adelante en el tiempo, el 24 de abril de 2006 la ex Dirección Provincial de Industria y Comercio le informó que se dejó sin efecto la reserva referida;

Que luce nueva solicitud efectuada por parte del señor Cerna del 6 de marzo de 2007, a los mismos fines y efectos que la anterior solicitud precisando, en este caso, el motivo de la radicación, las actividades a desarrollarse, la superficie necesaria, el monto de la inversión, personal a ocupar, origen de los fondos, entre otros. Se aclara que si bien firma como socio gerente de la firma Tornería Cerna, en el apartado “Datos de la empresa” figura “Servicios Cerna SRL”;

Que consta misiva del día 16 de abril de 2007, mediante la cual la entonces Dirección Provincial de

Industria y Comercio comunicó al reclamante que *“...se ha procedido a realizar la reserva de un lote por un plazo de 40 días corridos, a partir de la fecha de recepción de la presente...”* -identificado como Lote 9 provisorio-, y a los mismos fines que la anteriormente indicada, mencionando expresamente que *“Dicha reserva caducará automáticamente en el plazo indicado en el primer párrafo de la presente, sin ningún derecho a reclamos, si no fuere cumplimentado y presentado el proyecto de inversión o si el mismo no se ajustara a los requerimientos técnicos pertinentes”*;

Que posteriormente, el 12 de junio de 2007 el señor Cerna solicita que se *“...adjudique un lote en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, para el desarrollo de nuestras actividades...”*: Agregó documentación, contando -entre otros- con el proyecto propuesto, balances contables, e indicando como datos de la empresa unipersonal Tornería Cerna;

Que luce en las actuaciones constancia de autorización del 13 de noviembre de 2007, a través de la cual la ex Dirección Provincial de Industria y Comercio autorizó al señor Cerna a gestionar ante los entes oficiales y privados que correspondan, las solicitudes de conexión de los servicios de energía eléctrica, agua y gas natural, las habilitaciones municipales y todo otro trámite necesario para iniciar los trabajos de acondicionamiento y obras en el lote que fuera concedido en reserva -Lote 9 provisorio-. Consta firma del señor Cerna notificándose el 16 de noviembre de 2007;

Que posteriormente, luce nota enviada el 16 de junio del 2009 por el señor Cerna, informando las causas -de índole financieras- que llevaron a un atraso en el comienzo de la ejecución de la inversión comprometida. Solicitó un aplazamiento de los tiempos previstos en el proyecto y que se le extienda una constancia de adjudicación del lote a fin de solicitar los servicios. Seguidamente, el 19 de junio de 2009, obra nueva solicitud de otorgamiento de un terreno de siete mil metros cuadrados (7.000m²), indicando al finalizar *“...sepa disculpar la demora en nuestra gestión y esperamos esto no signifique una disminución en la superficie inicialmente otorgada...”*;

Que ante ello, se brindó respuesta el 19 de junio de 2009 indicando que para proseguir con la reserva de fecha 16 de abril de 2007, debía presentar último balance, reformular el proyecto de inversión (montos actualizados) y formular cronograma con reales posibilidades de inversión. Posteriormente, consta cuadro de inversión actualizado a valores 30 de junio de 2009, cronograma de ejecución, manifestación de bienes y evolución de ventas correspondiente a los años 2007 y 2008;

Que obra nueva constancia de autorización del 30 de julio de 2009 al señor Cerna en representación de la empresa con nombre de fantasía “Tornería y Metalúrgica Cerna”, para gestionar ante los entes oficiales o privados que correspondan, las solicitudes de conexión de los servicios respectivos y todo otro trámite necesario para iniciar los trabajos de acondicionamiento en el lote que fuera concedido en reserva;

Que consta inspección ocular efectuada en el Lote 9 -provisorio-, Área de Servicios del Parque Industrial, el 14 de mayo del año 2012, concluyendo en la inobservancia de avances vinculados a la obra de mención;

Que obra intervención del área legal del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial expresando que *“...se le vuelve a expedir la autorización para gestionar servicios. En función de lo solicitado, en el mes de julio de 2009, la empresa adjunta la documentación solicitada, siendo ésta la última presentación que realiza la empresa en el expediente. Que recientemente se llevó a cabo una inspección (...) no se observa avance de obra alguno, así como tampoco se advierte el cierre perimetral del mismo. Que así las cosas, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se le concedió la reserva del lote en cuestión a la firma interesada, y que dicha reserva tiene su fundamento en la realización de determinadas obras por parte de aquella, las cuales, hasta el momento no se han llevado a cabo, corresponde en el presente caso dejarla sin efecto...”*;

Que por Disposición N° 009 del 13 de julio del 2012 la entonces Dirección General de Industria y Servicios (en adelante DGIyS) dispuso dejar sin efecto la reserva oportunamente concedida a la firma Tornería Cerna, sobre el lote identificado provisoriamente como Lote 9, Manzana 3, del Área de Servicios de Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, con una superficie aproximada de siete mil metros cuadrados

(7.000m²);

Que luce Nota N° 102/12 del 16 de julio del 2012, a efectos de remitir la mencionada Disposición por correo a la localidad de Rincón de los Sauces, obrando constancia de sobre con sello “Al Remitente”. Posteriormente, se solicita publicación de la norma legal en el Boletín Oficial en el marco del artículo 153° de la Ley 1284 (publicación por edictos), y el día 07 de septiembre del 2012, obra la respectiva constancia;

Que más adelante, obra Nota N° 178/16 del 9 de junio de 2016 de la entonces Dirección Provincial de Industria, Comercio y Servicios, mediante la cual se intimó al señor Cerna a que en un plazo de treinta (30) días hábiles remita la documentación allí identificada y el proyecto de inversión de acuerdo al formato adjuntado en el anexo, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la reserva del lote otorgada oportunamente. Consta notificación en fecha 10 de junio de 2016;

Que luce solicitud del señor Cerna del 7 de junio de 2017, ante la entonces Dirección Provincial de Industria y Comercio Interior, a través de la cual manifestó se le informe la documentación a presentar a efectos de continuar con su proyecto de inversión, “...ya que los plazos intimados están vencidos por diferentes motivos”. Posteriormente, el 21 de julio de 2017 el presentante solicitó actualización de la autorización entregada el 13 de noviembre de 2007 para la conexión de servicios. Asimismo, presentó actualización del proyecto;

Que por Nota N° 232 del 27 de julio de 2017, el mencionado organismo informó al peticionante que hasta tanto no se analice y apruebe el proyecto de inversión no se realizará ninguna autorización para gestionar servicios y/o habilitaciones comerciales, debiendo la empresa reordenar la situación que posee en el lote que ocupa. Así, se le requirió una vez más la presentación de la documentación detallada, disponiendo un plazo no mayor a veinte (20) días corridos como plazo perentorio. Siendo notificado de ello el 2 de agosto de 2017;

Que luce cédula de notificación dirigida al señor Cerna, en relación al proceso de regularización, reiterando que para avanzar con el trámite resultaba necesario la presentación de documentación que en dicha oportunidad se detalló. Ante ello, el señor Cerna con fecha 24 de mayo de 2018 solicitó una extensión en el plazo, la que por Nota N° 138/18 de la entonces Dirección General de Industria y Parques Industriales tuvo acogida favorable disponiendo como fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2018;

Que el 6 de agosto de 2018, el señor Cerna solicitó dejar sin efecto la Disposición N° 009/12 de la ex DGlyS, manifestando que en ningún momento se le notificó la misma y, a su vez, que siguió recibiendo documentación, la cual en ningún momento hizo pensar que podría existir una situación irregular. Así, peticionó se le permita titularizar el terreno en forma definitiva y poder avanzar con el objetivo de la base propia en el predio en cuestión;

Que el 24 de abril del 2019, el presentante informó su estado de situación indicando “...he ido haciendo avances a medida que el poder económico me lo permitía, llegando a la actualidad con el limitante de la energía, sin este recurso no podré seguir avanzando como lo tenemos previsto en el plan de trabajo e inversiones que se presentara en su respectivo momento...” y solicitó la autorización de cesión del establecimiento a la empresa Micran SRL, fundando su requerimiento en el artículo 23° de la Ley 378;

Que consta intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces MPI del 02 de mayo de 2019, por la que se sugirió el rechazo de la solicitud de transferencia, en virtud que “...no se ha regularizado la situación de precariedad de la ocupación que detenta la firma Cerna, ni tampoco se ha dictado norma legal que albergue a la misma en el régimen vigente (...) debiéndose compeler por última vez al interesado a adjuntar la documentación requerida, y si acaso la evaluación resultara satisfactoria, confeccionar la norma legal que lo aloje en el régimen vigente. En caso contrario corresponde la intimación al desalojo del predio conforme el régimen legal de la ley 263”;

Que obran constancias del trámite judicial caratulado: “**CERDA ISIDRO MARCELO S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expediente Número 520445/2017, en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial y de

Minería N° 6 de la ciudad de Neuquén;

Que luce informe del 12 de junio del 2019 emitido por la entonces Dirección Provincial de Desarrollo y Fortalecimiento Industrial, concluyendo: “...se consideró la opinión vertida (...) tendiente a compeler por última vez al interesado a cumplimentar la documentación tendiente a la evaluación y aprobación del proyecto de inversión definitivo. De dichos hechos, y a partir de la documentación pública analizada por la Autoridad de Aplicación en su facultad de control y fiscalización, puede observarse que CERNA (...) se encuentra en una situación de CONCURSO PREVENTIVO, en los términos de la Ley 24.522, lo que impediría el cumplimiento de la documentación solicitada pertinente a los fines de la aprobación del proyecto de inversión. Del mismo modo, se observan escasas inversiones en el lote (...) así como también insuficientes indicios de operatividad de la empresa, tal como se detalla en la inspección ocular que se presenta como anexo del presente informe”. Seguidamente, consta el informe de inspección ocular realizado el 11 de junio de 2019 por la entonces Dirección de Ordenamiento Industrial de la Subsecretaría de Industria;

Que previa intervención de la Dirección General de Asuntos Legales del entonces MPI, por Resolución N° 111/19 del 15 de julio de 2019 se resolvió ratificar la caducidad de la reserva e intimó al señor Cerda y/o a quien se encuentre ocupando el predio, a desalojar el lote en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días de notificado bajo apercibimiento de darle intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén. Ello fue notificado el 16 de julio de 2019;

Que consecuentemente, luce presentación del señor Cerda -mediante apoderado- del 23 de julio de 2019, solicitando la nulidad de la citada norma resolutive por haber cumplimentado todos los pasos procedimentales requeridos, mencionando no haber sido notificado fehacientemente de la Disposición N° 009/12 de la ex DGlyS que dejó sin efecto la reserva oportunamente concedida, precisando las mejoras que se efectuaron en el predio, y reiterando la autorización de cesión a favor de la firma Micran SRL;

Que luce nueva intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces MPI, en forma previa al dictado de la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del 26 de septiembre del 2020, por la que se rechazó la reclamación instaurada y se ratificó la caducidad de la reserva dictada oportunamente mediante Disposición N° 009/12 de la ex DGlyS, confirmada mediante Resolución N° 111/19, respecto del Lote identificado provisoriamente como Lote 9 de la Manzana 3 del Área denominada ex Base Aérea del Parque Industrial de la Ciudad de Neuquén, identificado bajo Nomenclatura Catastral N° 09-21-048-8667-0000. A su vez, intimó al señor Cerna y/o a quien se encuentre ocupando el predio, a desalojar el Lote en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días de notificada la norma, bajo apercibimiento de darle intervención de Ley a la Fiscalía de Estado de la Provincia. Consta la notificación de la resolución mencionada el 24 de agosto de 2022;

Que en el mes de septiembre de 2022 el señor Cerna interpuso, mediante apoderado, reclamo administrativo contra la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del MPI, lo que originó el caso bajo estudio;

Que fundó su presentación en dos agravios principales: la falta de notificación de la Disposición N° 009/12 de la ex DGlyS, generando ello la nulidad de la misma y la posterior nulidad de las Resoluciones N° 111/19 del MPI y Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI; y la falta de permiso para obtener servicios de energía eléctrica, agua y gas natural como cualquier tipo de gestión administrativa vinculada al acondicionamiento del lote;

Que en el primero de sus argumentos, el reclamante indica que la Disposición N° 009/12 de la entonces DGlyS sobre el lote de mención, nunca se notificó de manera fehaciente a la parte. Además de señalar dicha omisión formal, argumenta que la intimación que se efectúa para desalojar el inmueble vulnera sus derechos constitucionales, vulnerándose el derecho de defensa, de trabajar y ejercer industria lícita como el derecho de igualdad ante la ley;

Que asimismo, indica que se han cumplido con todos los requerimientos efectuados por el organismo,

enumerando las mejoras y las instalaciones que oportunamente fueran efectuadas a efectos de suscribir la escritura traslativa de dominio, con expresa mención de la maquinaria y del personal que presta servicios en el predio;

Que respecto del segundo agravio, detalla que en el mes de noviembre del año 2007, se autorizó a la firma a gestionar ante los entes oficiales o privados las gestiones pertinentes para la requerir la conexión de los servicios, admitiéndose que el mismo expiró, requiriendo una renovación que fue desestimada;

Que luce nuevo informe con inspección ocular realizada el 9 de septiembre de 2022, del que se observa que la empresa no había desocupado el lugar;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del ex MPI resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 378 de Promoción Industrial, la Ley 263 de Tierras Fiscales, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, y demás normativa aplicable al caso;

Que la impugnación objeto de análisis si bien se dirigió contra la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del ex MPI, basó sus argumentos objetando la originaria Disposición N° 009/12 del 13 de julio del 2012, a través de la cual la entonces DGIyS dejó sin efecto la reserva oportunamente concedida a la firma Tornería Cerna, sobre el lote identificado provisoriamente como Lote 9, Manzana 3, siendo ello posteriormente ratificado por la Resolución N° 111/19 del ex MPI e intimándolo a su vez a desalojar el lote, en el plazo perentorio e improrrogable de diez días de notificado de la norma, bajo apercibimiento de darle intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia, cuyos términos también acogió la Resolución mencionada en primer término;

Que el reclamante solicita en esta oportunidad dejar sin efecto la totalidad de las normas mencionadas, basándose en un pedido de nulidad por falta de notificación fehaciente de la referida Disposición N° 009/12, y en la falta de permiso para obtener los respectivos servicios;

Que en virtud del tema a analizar, corresponde previamente realizar las pertinentes consideraciones sobre la Ley 378 que enmarca la inicial solicitud de un lote en el Parque Industrial de Neuquén;

Que así, la normativa comprende las propuestas de nuevas industrias, creación de nuevas fuentes de trabajo, o radicación de capitales, destacando que quienes realicen dichas propuestas deberán cumplir con determinados requisitos, incluyendo el ofrecimiento de garantías, avales, fianzas y demás seguridades de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones que contraigan, a los fines de ser acreditados a la firma del respectivo convenio (artículo 7°);

Que asimismo, en su artículo 10° la Ley 378 expresa: *“Las propuestas serán sometidas a consideración del Poder Ejecutivo, quién las derivará al Consejo de Planificación Provincial. Aprobadas las mismas por éste, y previo dictamen del fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo designará a los ministros que en nombre de la Provincia suscribirán un convenio con los proponentes. El Consejo de Planificación Provincial redactará las cláusulas del citado convenio cuya redacción definitiva deberá contar con la aprobación del Poder Ejecutivo, como requisito previo a su firma”;*

Que respecto al planteo de falta de notificación y la consecuente nulidad de los actos administrativos dictados, de la compulsión de las actuaciones se advierte que no consta que se haya emitido acto administrativo dictado por autoridad competente para convalidar la propuesta, otorgar cualquiera de las concesiones y/o adjudicaciones previstas tanto en el régimen de la Ley 378, toda vez que no existe convenio exigible que implique una efectiva suscripción entre las partes, como en el de la Ley 263 a favor del reclamante, aunque sí se han expedido distintas constancias y se han verificado diversos simples actos de la Administración, mediante los cuales se ha otorgado al señor Cerna, en representación de la firma, la reserva de diferentes lotes en distintas oportunidades, brindándole respuesta en todo momento a las

respectivas solicitudes de prórroga y requiriéndole oportunamente la documentación pertinente para regularizar el trámite;

Que en este sentido, doctrinariamente se ha dicho que “...cuando los efectos de la medida se agotan en el plano interno de la Administración sin impactar sobre la esfera jurídica de los particulares, estaremos frente a un simple acto de la Administración, que no crea o extingue derechos de terceros por sí mismo, sino que requiere de un acto administrativo posterior (...) Ese tipo de actuaciones son conocidas como simples actos de la Administración, a los que el art. 37 inc. C de la LPAN define como “toda declaración unilateral interna o interorgánica realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales de forma (in) directa”, pues solo afecta a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia (art. 96, LPAN).” (JUSTO, Juan Bautista, “Derecho administrativo de la Patagonia Norte”, Editorial Ábaco, año 2022, Tomo 1, parte general, página 538 y siguiente);

Que la propuesta efectuada por el reclamante nunca fue acabadamente cumplimentada, derivándose con ello que tampoco fue aprobada mediante el acto administrativo pertinente, limitándose en su nueva presentación a describir presuntas mejoras introducidas en el predio desde el momento de su solicitud y hasta la actualidad, detallando las maquinarias y el personal que se encuentra prestando tareas en el mismo, lo cual resultaría improcedente de consignar, dado que en los momentos de requerirle la presentación de la totalidad de la documentación pertinente, el señor Cerda se limitó a efectuar reiterados pedidos de prórrogas o presentaciones parciales, implicando con ello la imposibilidad de oportunidad de tratamiento y análisis por parte de la autoridad de aplicación;

Que asimismo, teniendo en cuenta que previo a la emisión de las resoluciones impugnadas, se le había otorgado únicamente una “reserva”, situación reconocida por la Administración, sólo puede ser considerado con dichos efectos individuales e indirectos -de conformidad con el artículo 96° de la Ley 1284-, pero de ninguna manera constituye uno de los modos de adquisición del dominio o su adjudicación, sino una simple preferencia sobre el referido lote en el marco del proceso de aprobación, previsto en la normativa aplicable, y que debía transitar el reclamante;

Que así el peticionante siempre tuvo conocimiento que sólo tenía una reserva del lote, ya que en la mayoría de las notificaciones realizadas al presentante se le informaba lo que debería cumplir, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la reserva del lote otorgada oportunamente;

Que entonces siendo que el agravio medular se funda en la falta de notificación de la norma dispositiva ya mencionada y, en la nulidad consecuente de las normas resolutivas posteriores, surge de las actuaciones que en virtud de la devolución del respectivo envío postal de aquella, se solicitó de conformidad con el artículo 153° de la Ley 1284 (notificación por edictos) la publicación de la Disposición en cuestión, en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, realizándose la misma el 07 de septiembre de 2012;

Que no se advierte la publicación en el diario de mayor circulación de la Provincia que menciona el artículo en cuestión, por lo que se deduce que hubo una notificación deficiente de la misma, al no cumplirse -en manera total- con la forma prevista. No obstante ello, cabe aclarar que el artículo 68° inciso j) de la Ley 1284 indica que el acto administrativo adolece de vicio leve cuando su notificación sea deficiente. Consecuentemente, el artículo 70° del mismo texto legal establece que la consecuencia jurídica de ello es la anulabilidad y, posteriormente el artículo 73° menciona que el acto anulable se considera regular. Seguidamente, los artículos 74° y 75° expresan para estos casos la posibilidad de enmienda y el procedimiento de saneamiento respectivo;

Que por ello, habiéndose dictado posteriormente las Resoluciones N° 111/19 MPI del 15 de julio de 2019, y RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del 26 de septiembre de 2020, y siendo que ambas ratificaron la situación expuesta por la Disposición N° 009/12 de la ex DGIyS -dejar sin efecto la reserva oportunamente concedida-, encontrándose las mismas debidamente notificadas, se evidencia el saneamiento de esta última y la supresión de la causa del vicio;

Que así, como se mencionara previamente, constan agregadas las correspondientes notificaciones de las ulteriores normas resolutivas, siendo la Resolución N° 111/19 del ex MPI debidamente notificada el día 16 de julio del mismo año y la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI notificada en fecha 24 de agosto del 2022;

Que sin perjuicio de ello, se destaca que previo a la notificación de la Resolución N° 111/19 del ex MPI, el presentante ya tenía conocimiento de la Disposición cuestionada, ya que en la presentación por él realizada el 6 de agosto de 2018, solicitó dejar sin efecto la misma, desconociendo entonces la forma en la que quedó notificado, si no lo fue con la publicación de edictos, como lo menciona. De ello surge, en forma indudable, que el interesado había tenido conocimiento de la Disposición en crisis, pese a la deficiencia descripta anteriormente;

Que en relación al planteo relativo a la falta de autorización para gestionar ante los entes oficiales o privados los servicios propios del lote en cuestión, el reclamante se agravia por la negativa de su renovación, precisando que las mejoras incluidas lo fueron gracias a su propio costeo, desvalorizándose en este sentido las previsiones de la Ley 378 en lo referido a la actividad, cuyo espíritu debería ser protegido y estimulado;

Que ante ello, debe señalarse que la autorización para la gestión de tales servicios fue concedida a la firma en reiteradas oportunidades, conforme las probanzas del trámite. Las mismas caducaron por el transcurso del tiempo, siendo ajeno a la voluntad de la Administración Pública que el propio reclamante no haya cumplimentado los requisitos previstos por la normativa aludida para lograr la continuidad de la reserva de lote y, con ello, del trámite propio al solo efecto de lograr la posterior suscripción de un convenio de partes que genere verdadera oponibilidad;

Que a su vez, corresponde señalar que no se advierte vulneración al derecho de defensa, toda vez que los planteos del reclamante fueron atendidos en distintas instancias y recibieron respuesta oportunamente, no pudiendo tampoco alegar una afectación en sus derechos constitucionales como invoca;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Isidro Marcelo Cerna;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-82-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ISIDRO MARCELO CERNA** contra la Resolución RESOL-2020-147-E-NEU-MPI del ex Ministerio de Producción e Industria, mediante la cual se rechazó su reclamación instaurada a fin de dejar sin efecto la Resolución N° 111/19 de dicho organismo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.